

**ASUNTO.-** Recurso de reposición interpuesto por D. Juan Carlos Sáez Gómez, en nombre y representación de SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY, contra Resolución de la Mesa de Contratación, según Acta de 5 de marzo de 2019, por la que se excluyen las licitadoras cuyas muestras incumplen las especificaciones técnicas descritas en el PPT y memoria valorada.

En cumplimiento del requerimiento efectuado el 5 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72 del ROGA, la que suscribe emite informe con base a los siguientes:

## ANTECEDENTES

1º.-Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se aprobó el expediente para la contratación del suministro e instalación de butacas en el salón de actos de la Casa Consistorial IFS 2018, tramitado por procedimiento abierto simplificado.

2º.-Las características del presente expediente de contratación, figuran en el cuadro de características del contrato, en la Memoria justificativa y en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT), cuyas cláusulas, prescripciones y demás documentos revisten carácter contractual, determinando por lo que al presente interesa lo siguiente:

### 2.1. Características técnicas exigidas por PPT.

En la Cláusula 4ª del PPT, se determinan las características técnicas exigidas a las butacas a suministrar, concretando lo siguiente:

#### **“Asiento y respaldo.**

*Deberá ser de bloque compacto de espuma de poliuretano moldeado en frío, totalmente ergonómica, formada a base de estructura metálica por tubo de acero, una trama de muelles planos y pivotes de articulación para el giro.*

*La espuma de poliuretano tendrá una densidad de 60 kg/m<sup>3</sup>, sobre el que se colocará una funda de ecopiel o polipiel, de fácil limpieza y desfundable con tapicería ignífuga M-1, que cumpla con las normativas UNE —EN 1021, color a elegir por la Propiedad.*

*El respaldo se realizará con las mismas características que el asiento, pero en dicha parte posterior inferior llevará incorporada un plafón metálico que permite proteger el resto de tapicería del respaldo.*

**Brazos.**

*Por estructura metálica en su interior, recubiertos de espuma integral de poliuretano moldeado en frío.*

**Anclaje y estructura.**

*El anclaje de la butaca se realizará atornillado al pavimento, de base de mármol recubierto de un vinilo, dichas fijaciones se realizarán con tornillos de alta resistencia vistos de inox o galvanizados acabados con pintura poliéster.*

*La butaca irá dispuesta sobre barra en módulos de 4 plazas o conforme replanteo final, el asiento y el respaldo serán de plegado automático, de igual forma que los brazos, el plegado por gravedad será todo a la par, asiento, brazos y respaldo.*

*De tal forma que el conjunto plegado no supere los 15 cms de profundidad, disponiéndose paralelamente asiento y respaldo.*

*(...)"*

En la Cláusula 5ª del PPT, referida a trabajos de instalación y muestras, determina respecto a estas últimas:

*“El licitador tendrá que entregar, dentro del plazo máximo previsto para la presentación de las ofertas una muestra de la butaca tipo y otra de la butaca seccionada por el eje de la misma en el sentido paralelo a sus brazos, de forma que quede visible la estructura interior, los materiales y geometría con la que está fabricada. Estas dos muestras se entregarán correctamente embaladas.”*

Y por último en la Cláusula 6ª del PPT, se establecen los certificados que debe aportar el licitador con el objetivo de garantizar la solvencia técnica y calidad de la fabricación de las butacas suministradas referidos a los aspectos que figuran detallados en la misma (inflamabilidad del mobiliario tapizado, gestión de calidad, sistemas de gestión ambiental, ecodiseño, pintura, etc)

2.2. Determinaciones de los PCAP.

En la Cláusula XI que regula el contenido de las proposiciones, requiriendo junto con la oferta económica, la documentación técnica a



presentar con carácter obligatorio, así como los documentos que permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas y la obligatoriedad de presentar las muestras en los términos exigidos por la Cláusula 5 del PPT.

En la Cláusula XIV.3, se refiere la valoración de ofertas y propuesta de adjudicación, disponiéndose:

*“Tras dicho acto público, en la misma sesión, la mesa procederá a:*

*1.º Evaluar propuesta evaluable mediante fórmula matemática conforme a los criterios de valoración, y clasificar las ofertas, previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego.”*

3º. Una vez finalizado el plazo para la presentación de proposiciones, se ha presentado oferta por las siguientes empresas:

- Sociedad Cooperativa de Obreros de Ezcaray.
- Figueras Seating Solutions S.L.
- Euro Seating Internacional S.A.
- Ascender s.l.

4º.-Con fecha 1 de febrero de 2019, la Mesa de Contratación procede a la apertura del sobre 1 en el que se contiene la documentación administrativa y la proposición evaluable mediante fórmula matemática, con el resultado que consta en la misma, acordando dar traslado al técnico competente *“con el fin de determinar si alguna de las mercantiles está incurso en presunción de baja desproporcionada en aplicación del artículo 85 del RGLCSP, previa comprobación de que las muestras presentadas por las licitadoras cumplen con las especificaciones técnicas descritas en el PPT”*.

5º.-El técnico emite informe el 12 de febrero de 2019, concluyendo que de conformidad con la Memoria Valorada (que incluye los PPT), examinada la documentación técnica aportada por las licitadoras y las muestras, no reúnen las condiciones técnicas exigidas las siguientes empresas:

- SOCIEDAD COOPERATIVA DE OBREROS DE EZCARAY.
- EURO SEATING INTERNACIONAL S.A.
- ASCENDER S.L.

Determinando que el incumplimiento lo es porque el plegado por gravedad se produce de forma sonora, con notable ruido y cierre violento

de la butaca; así como porque el acabado de los brazos es en material de polipropileno, cuando se exige en espuma de poliuretano.

Puntualiza que el cierre brusco de las butacas, que no se amortigüe en su plegado, aprecia que puede afectar a cuestiones estrictamente de seguridad, siendo el salón frecuentado por la comunidad educativa.

Concluye señalando que la butaca facilitada por la empresa FIGUERAS SEATING SOLUTIONS S.L. reúne las condiciones técnicas solicitadas en cuanto al cierre de gravedad de forma atenuada sin ruido y exenta de todo movimiento de cierre brusco, ajustándose en cuanto a los brazos al material espuma de poliuretano.

6º.-Con fecha 5 de marzo de 2019, la Mesa de Contratación a la vista del informe técnico acuerda por unanimidad la exclusión de las licitadoras cuyas muestras incumplen las especificaciones técnicas descritas en el PPT y memoria valorada. El Acta del órgano de asistencia es publicado en la plataforma de contratación del sector público el día 11.

7º.-Con fecha 18 de marzo de 2019, D. Juan Carlos Sáez Gómez, en nombre y representación de SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY, en su calidad de Apoderado, ha formulado recurso de reposición contra Resolución de la Mesa de Contratación, según Acta de 5 de marzo de 2019, por la que se excluyen las licitadoras cuyas muestras incumplen las especificaciones técnicas descritas en el PPT y memoria valorada.

Solicita la admisión de la propuesta presentada por cumplimiento de lo exigido en los Pliegos técnicos, como puede comprobarse en el modelo ofertado, con base a las siguientes alegaciones, tras visita y examen de las muestras realizada con el técnico Sr. Vicente Ramón Ferrer:

\*El apoyabrazos de la muestra presentada por la empresa es de poliuretano inyectado por lo que el modelo cumple el requisito.

\*El plegado de la butaca de forma “retenida”, no se ha solicitado por lo que no es excluyente.

\*El modelo presentado por la única empresa admitida no cumple el pliego, en cuanto a la mitad trasera de respaldo protegido mediante chapa metálica.

8º.- Con fecha 26 de marzo de 2019, se emite informe técnico sobre el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:



-Ratificándose en el informe anterior en relación con las plicas aportadas por las empresas.

-Respecto al apoyabrazos de la butaca. Existe una discrepancia entre la oferta de la butaca presentada según la documentación técnica y las muestras aportadas, si bien comprobada dicha circunstancia (incluye imagen de la oferta), la oferta no se ajusta al PPT como ya se indicó en el anterior informe, en tanto que la muestra sí.

-Respecto a que el modelo presentado por la única empresa admitida, no cumple el pliego en cuanto a la mitad trasera de respaldo protegido mediante chapa metálica, el informante indica que si cumple las exigencias técnicas. (incluye foto de las butacas.

9º.-La informante ha examinado las ofertas de las licitadoras, Sociedad Cooperativa de Obreros de Ezcaray y Figueras Seating Solutions S.L., los certificados aportados conforme a la cláusula 6ª del PPT, así como las muestras.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone contra el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 5 de marzo de 2019, publicada en la plataforma de contratación del sector público el día 11, por la que se excluye entre otros, a SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY, siendo acto de tramite cualificado porque para la licitadora impide continuar con el procedimiento al ser excluida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona jurídica, licitadora en ese contrato, que resultó excluida del mismo en virtud del acuerdo que ahora impugna y, por lo tanto, persona “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” (artículo 112 citado), actuando representada por su Apoderado, según consta acreditado en el expediente.

**Tercero.**-El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, por lo que procede la emisión del informe correspondiente, su comunicación a

la Mesa de Contratación y elevación en su caso al órgano de contratación, Junta de Gobierno Local.

**Cuarto.**-La entidad recurrente interpone el presente recurso basándolo en dos motivos fundamentales:

a) El apoyabrazos de la muestra presentada por la empresa es de poliuretano inyectado por lo que el modelo cumple el requisito.

b) El plegado de la butaca de forma “retenida”, no se ha solicitado en el PPT, por lo que no es excluyente.

c) Asimismo, alega respecto a la empresa admitida que: *“El modelo presentado por la única empresa admitida no cumple el pliego, en cuanto a la mitad trasera de respaldo protegido mediante chapa metálica.”*

Por tanto, en definitiva, la recurrente cuestiona el Acta de la Mesa de Contratación de 5 de marzo de 2019, adoptada con base al informe técnico emitido, en los siguientes términos:

\*Las prescripciones técnicas exigidas al producto a suministrar y la capacidad de ejecución por parte del adjudicatario.

\*Las discrepancias existentes entre la proposición de la documentación técnica y las muestras.

\*El cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en los PPT y PCAP por las ofertas realizadas por Sociedad Cooperativa de Obreros de Ezcaray y Figueras Seating Solutions S.L.

**Quinto.**- Se estima que para la resolución del presente recurso debemos considerar dados los términos planteados en reposición, las determinaciones legales que se detallan seguidamente.

En primer término, respecto a las prescripciones técnicas exigidas al producto a suministrar y la capacidad de ejecución por parte del adjudicatario, debemos considerar que la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, (LCSP) que los Artículos 121 a 130, regulan los Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas.

Así se concreta en el 124 de la citada norma, que los Pliego de prescripciones técnicas particulares, se aprobarán por el órgano de contratación con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y vendrán referidos a:

*“...las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones*

*sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”*

Asimismo, la norma regula en los Artículos 125 a 128, la definición de determinadas prescripciones técnicas, reglas para su establecimiento y medios para su exigencia y comprobación.

Siguiendo el iter legislativo debemos considerar el Artículo 139, referido a las proposiciones de los interesados, que establece:

*“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.*

*2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación.*

*3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.*

*4. En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.”*

En consecuencia, las prescripciones técnicas como reiteradamente han afirmado los tribunales de contratación, deben incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los

contratos de suministro, los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Las prescripciones técnicas puede exigirse tanto en fase de selección del contratista al efecto de acreditar la solvencia del licitador (Artículos 86 y siguientes de LCSP) como en fase de adjudicación, y corresponde a la Mesa de contratación según lo dispuesto en el artículo 22.1.a) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público, calificar la documentación de carácter general acreditativa de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores debiendo al efecto examinar las ofertas y las muestras presentadas para verificar su adecuación a las prescripciones técnicas que rigen la licitación.

Cabe concluir en consecuencia que los Pliegos son la Ley del contrato, y tienen carácter vinculante para la Administración y los licitadores, como así se pronuncia la doctrina establecida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pudiendo citar por todas, reciente Resolución núm. 277/2019 de 25 marzo. (Recurso nº 163/2019 C. Valenciana 33/2019) (JUR 2019\125116), que literalmente señala:

*“Sentado lo anterior debemos recordar que los Pliegos son la Ley del contrato, y con ello el carácter vinculante y preceptivo de las cláusulas fijadas en ellos por el órgano de contratación, siendo el criterio fijado ya por este Tribunal (por todas, resolución nº 930/2017), acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que “el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad con el fin de analizar si el recurrente cumplió o no lo exigido en ellos”. Igualmente debemos traer a colación el [artículo 139 LCSP](#), que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el Pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna.”*

Los pronunciamientos de los Tribunales Administrativos de Recursos contractuales recogen la reiteradísima Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la relevancia de los Pliegos que para los



licitadores comporta la asunción de los derechos y deberes definidos en el pliego, recogida en numerosas Sentencias citadas en el pronunciamiento del TSJ Comunidad de Madrid Sentencia núm. 783/2018 de 28 diciembre. (RJCA 2018\1876):

*“El Tribunal Supremo tiene reiteradamente establecido (Sentencia de 11 de mayo de 2004 (RJ 2004, 3949)) que los Pliegos de Condiciones de los Contratos Administrativos constituyen un dictado para los que participan en el Concurso quedando obligados los que obtienen la adjudicación de la obra ó servicio a su cumplimiento y sometidos a todas las consecuencias que se deriven de dichas condiciones ( Sts. 26-2-1952; 25-9-1965; 3-11-1967; y 30-1-1995 (RJ 1995, 317) entre otras), y que todo aquél que toma parte en un concurso sin impugnar previamente las bases por el que se va a regir pierde la oportunidad de alegar irregularidad alguna afectante a las mismas (T.S. 9- 3-1991 (RJ 1991, 1798) ),*

*Sobre la relevancia del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, en cuanto ley del contrato, baste citar la STS Sala 3ª de 19 marzo 2001 (RJ 2001, 2880) , que expresa que " Esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001 , la consolidada doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases ."*

*En idéntico sentido, la STS Sala 3ª de 29 septiembre 2009, razona lo siguiente: " Para su análisis hemos de partir de que constituye doctrina reiterada (por todas Sentencia de 27 de mayo de 2009 (RJ 2009, 4517) , recurso de casación 4580/2006 ) que en nuestro ordenamiento contractual administrativo el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo, por ende, fuerza de ley entre las partes. Por ello, la jurisprudencia continúa manteniendo la posición esgrimida por la recurrente en las sentencias invocadas de los años ochenta y noventa del siglo pasado.*

*No ofrece duda, por tanto, la relevancia tanto de los Pliegos de cláusulas administrativas generales, como del Pliego de cláusulas administrativas particulares como del Pliego de prescripciones técnicas. Bajo el marco de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (RCL 2007, 1964) , de Contratos del Sector Público, aquí no aplicable por razones temporales, se ha avanzado aún más en su significancia, al establecer incluso un recurso especial administrativo para impugnar los pliegos reguladores de la licitación. (...). Mas lo significativo es que la participación en el concurso por los licitadores comporta la asunción de los derechos y*

*deberes definidos en el pliego que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudir para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación al cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión.*

*No conviene olvidar que los contratos se ajustarán al contenido de los Pliegos Particulares cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los respectivos contratos (art. 49. 5 TRLCAP (RCL 2000, 1380, 2126) ).*

*Y nuestra jurisprudencia insiste en que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato por lo que ha de estarse a lo que se consigne en él (Sentencia de 17 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8917), rec. casación 3171/1995 con cita de otras muchas)."*

**Sexto.**- Se estima en consecuencia que la resolución del fondo del asunto, se incardina en el análisis del grado de ajuste de las proposiciones a las previsiones de los Pliegos y a los motivos alegados en el recurso, que se examinan por el orden expresado anteriormente.

Para emitir el informe la que suscribe ha procedido a examinar y contrastar las ofertas de Sociedad Cooperativa de Obreros de Ezcaray y Figueras Seating Solutions S.L., los certificados aportados conforme a la cláusula 6ª del PPT, así como las muestras, puesto que se trata de verificar si se cumplen las prescripciones técnicas exigidas al producto a suministrar y la capacidad de ejecución por parte del adjudicatario, debiendo anticipar ya que se han detectado otros incumplimientos en las ofertas examinadas.

- a) Las prescripciones técnicas exigidas al producto a suministrar y la capacidad de ejecución por parte del adjudicatario.

Respecto a las determinaciones del PPT, en cuanto al material de los apoyabrazos, el PPT establece en la Cláusula 4ª, lo siguiente:

**“Brazos.**

*Por estructura metálica en su interior, recubiertos de espuma integral de poliuretano moldeado en frío.”*

Se estima que el informe técnico emitido el 12 de febrero de 2019, señalaba como causa de exclusión que el material de los “brazos” de la butaca según la oferta realizada, no se ajustaba al exigido en el PPT.

Posteriormente tras la interposición del presente recurso se emite un segundo informe técnico el 26 de marzo de 2019, concluyendo que las muestras de las butacas tienen los brazos (apoyabrazos) de poliuretano inyectado, pero la documentación técnica aportada por la empresa en su oferta no cumple las exigencias del PPT.

Por tanto, existe una clara discrepancia entre las características técnicas ofertadas por la empresa y la muestra, resultando un incumplimiento en su proposición.

En cuanto al plegado de la butaca de forma “retenida” y silencioso para evitar ruidos, el PPT dispone:

**Anclaje y estructura.**

*“La butaca irá dispuesta sobre barra en módulos de 4 plazas o conforme replanteo final, el asiento y el respaldo serán de plegado automático, de igual forma que los brazos, el plegado por gravedad será todo a la par, asiento, brazos y respaldo.*

*De tal forma que el conjunto plegado no supere los 15 cms de profundidad, disponiéndose paralelamente asiento y respaldo.”*

Asimismo, los antecedentes de la Memoria señalan que el Salón de Actos de la Casa Consistorial se destina a actos de carácter cultural, estando abierto a toda la ciudadanía.

El informe técnico emitido el 12 de febrero de 2019, considera que es causa de exclusión que el plegado de las butacas no sea silencioso y se cierre de forma brusca, considerando que los usos frecuentes y habituales del Salón de Actos, como consta en los antecedentes de la Memoria, requieren una butaca de esas características para favorecer la acústica y permitir que las actividades no queden expuestas a ruidos o molestias; así como por razones de seguridad al ser frecuentado el salón por la comunidad educativa, de forma que un cierre brusco puede contribuir a causar algún golpe fortuito.

El técnico al informar el recurso se ratifica en dicho informe, sin puntualizar nada más sobre la alegación formulada por el licitador.

El examen de la oferta y la muestra arroja nueva discrepancia, dado que en la oferta el sistema de plegado es “sincronizado, silencioso y sin necesidad de mantenimiento”, pero la realidad es que, verificado en la muestra, no es silencioso.

Del análisis de los antecedentes de la Memoria y las determinaciones del PPT, no puede concluirse que el plegado de las butacas deba ser silencioso o deba estar provisto de un sistema específico de plegado retenido o de medidas de seguridad, por lo que se estima que no es causa de exclusión, asistiendo la razón en este extremo a la empresa recurrente.

Por último respecto a la alegación relativa a la empresa Figueras Seating Solutions S.L., sobre que *“El modelo presentado por la única empresa admitida no cumple el pliego, en cuanto a la mitad trasera de respaldo protegido mediante chapa metálica.”*

El técnico ha informado el 26 de marzo de 2019, que la butaca cumple en dicho extremo con las características técnicas del PPT al regular el apartado de asiento y respaldo en la cláusula 4ª, figurando fotografía de la muestra, por lo que en este aspecto no se produce el incumplimiento alegado por la recurrente.

b) Las discrepancias existentes entre la proposición de la documentación técnica y las muestras.

Se estima respecto de las discrepancias existentes entre la documentación técnica obrante en la proposición de la licitadora y las muestras, y en consecuencia si ello comporta la exclusión de la licitadora, la respuesta, debe ser en pro de la juridicidad de la resolución de exclusión porque la recurrente incumplió en su proposición los requisitos del PPT.

En efecto conforme a las determinaciones de los PCAP, la Cláusula XI que regula el contenido de las proposiciones, requiere junto con la oferta económica, la documentación técnica a presentar con carácter obligatorio, así como los documentos que permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas y la obligatoriedad de presentar las muestras en los términos exigidos por la Cláusula 5 del PPT.

En consecuencia, conforme a lo determinado en el Artículo 139 de la LCSP, la doctrina y la Jurisprudencia que hemos referido, los pliegos son la ley del contrato, vinculando a la administración y a los licitadores, por lo que su Oferta o proposición necesariamente debe cumplir con lo exigido en los mismos, y en el presente supuesto los productos a suministrar deben reunir las características técnicas exigidas en los

Pliegos, lo que no se produce, no adecuándose a las características técnicas las butacas ofertadas, puesto que la muestra lo es para verificar si el producto ofertado concuerda exactamente con la descripción realizada en documentación técnica, pero en el presente supuesto la características del modelo ofertado (Minor) no cumplen las exigencias del PPT, lo que determina la imposibilidad de que se puedan suministrar las butacas .

Asimismo, la Cláusula XIV.3, se refiere la valoración de ofertas y propuesta de adjudicación, disponiéndose que la mesa, tras la apertura del sobre y la comprobación de la documentación administrativa y la proposición económica, procederá a:

*“Evaluar propuesta evaluable mediante fórmula matemática conforme a los criterios de valoración, y clasificar las ofertas, **previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego.**”*

Por tanto, la consecuencia no puede ser otra que la desestimación del recurso de reposición presentado y la exclusión de la licitadora recurrente.

- c) Comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en los PPT y PCAP por las ofertas realizadas por Sociedad Cooperativa de Obreros de Ezcaray y Figueras Seating Solutions S.L.

No obstante lo concluido en los apartados anteriores, la que suscribe ha procedido a examinar y contrastar las ofertas de Sociedad Cooperativa de Obreros de Ezcaray y Figueras Seating Solutions S.L., los certificados aportados conforme a la cláusula 6ª del PPT, así como las muestras, puesto que se trata de verificar si se cumplen las prescripciones técnicas exigidas al producto a suministrar y la capacidad de ejecución por parte del adjudicatario.

El análisis realizado con una simple verificación de las proposiciones de ambas licitadoras, que incluyen la documentación técnica exigida en los Pliegos, permite concluir respecto de ambas licitadoras que los modelos ofertados no se ajustan a las características técnicas exigidas en cuanto a la densidad del material exigido para las

butacas que es “Espuma de poliuretano moldeada en frío con una densidad de 60 kg/m<sup>3</sup>”.

En efecto las proposiciones formuladas por cada una de las empresas es la siguiente:

**\*Sociedad Cooperativa de Obreros de Ezcaray, oferta modelo Minor:**

RESPALDO anatómico, tapizado sobre bloque de poliuretano fundido en frío (reacción de dos componentes: polioli e isocianato) de 54 Kg./m<sup>3</sup>, ignífugo. indeformable. Interior metálico formado por

**\*Figueras Seating Solutions S.L. oferta modelo MiniSpace 5067.**

**Espuma de poliuretano:**

- Densidad del asiento : 60-65 Kg/m<sup>3</sup>
- Densidad del respaldo: 50-55 Kg/m<sup>3</sup>.

Asimismo, en cuanto a la garantía de solvencia técnica y calidad de la fabricación de las butacas suministradas, exigida por la Cláusula 6<sup>a</sup> del PPT, mediante la aportación de certificados, (inflamabilidad del mobiliario tapizado, gestión de calidad, sistemas de gestión ambiental, ecodiseño, pintura, etc) se ha comprobado que los ensayos referidos respecto al material de las butacas (espuma de poliuretano) vienen referidos a otro estándar.

A la vista de lo anterior, la que suscribe considera que las proposiciones realizadas por ambas empresas incumplen las exigencias del PPT, procediendo la exclusión de ambas licitadoras por no poder cumplir con el producto a suministrar.

Por todo lo expuesto, la que suscribe emite las siguientes conclusiones:

**PRIMERO.**- Desestimar el recurso de reposición interpuesto con fecha 18 de marzo de 2019, (R.E. 2019007956) por D. Juan Carlos Sáez Gómez, en nombre y representación de SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY, en su calidad de Apoderado, contra Resolución de la Mesa de Contratación, según Acta de 5 de marzo de 2019, por la que se excluyen a las licitadoras que incumplen las especificaciones técnicas descritas en el PPT y memoria valorada, por no

ajustarse la proposición de la licitadora a las características técnicas del producto a suministrar según lo establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas, de conformidad con las consideraciones jurídicas referidas, que se concretan en:

\*El material de los brazos, determinado por la Cláusula 4ª del citado Pliego, por no ajustarse la proposición.

\*El material de la butaca por ser de menor densidad en el respaldo que el exigido en la Cláusula 4ª del Pliego citado que exige “Espuma de poliuretano moldeada en frío con una densidad de 60 kg/m3”

**SEGUNDO.**- Se propone que por la Mesa de Contratación se eleve propuesta a la Junta de Gobierno Local para la exclusión de la licitadora Figueras Seating Solutions S.L. , puesto que el material de la butaca es de menor densidad en el respaldo que el exigido en la Cláusula 4ª del Pliego citado que exige “Espuma de poliuretano moldeada en frío con una densidad de 60 kg/m3”

Es cuanto tiene que informar, sin perjuicio de cualquier otra opinión fundada en derecho.

Torrent a la fecha de la firma electrónica del presente documento.

MARIA PILAR GUILLEN ZARAGOZA

13/05/2019 12:00:41

LLETRADA CAP ASSESSORIA JURIDICA

